



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

INFORME TÉCNICO N° 508 -2016-SERVIR/GPGSC

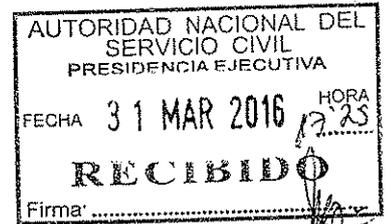
A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Reconocimiento de años de servicios luego de reincorporación en el marco de la Ley N° 27803

Referencia : Oficio N° 038-2016-SBP-GG

Fecha : Lima, 31 MAR. 2016



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Gerencia General de la Sociedad de Beneficencia de Piura consulta a SERVIR si el tiempo que servidores reincorporados en el marco de la Ley N° 27803 no prestaron servicios a la administración pública debe ser computado como tiempo efectivo de labores a efectos de calcular el reconocimiento de veinticinco años de servicios.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 En tal sentido, cabe concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Administración Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

De la reincorporación al servicio público en el marco de la Ley N° 27803

- 2.4 En primer lugar es pertinente resaltar que la Ley N 27803¹ fue expedida a fin de implementar las recomendaciones de las comisiones creadas por las leyes N° 27452 y N° 27586 encargadas de revisar los ceses colectivos irregulares efectuados en las empresas del estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales ocurridos en la década de los años 1990; debiendo indicarse asimismo que los beneficios a los que podían acceder los servidores cesados irregularmente eran: i) la reincorporación o reubicación laboral, ii) la jubilación adelantada, iii) la compensación económica y iv) la capacitación y reconversión laboral.
- 2.5 En tal sentido, cabe señalar que el artículo 12° de la Ley N° 27803, modificado por Ley N° 28299, establece que para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de dicha ley 27803, referidos a la reincorporación o reubicación laboral, **“deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral”**, (el énfasis es nuestro) estipulación que es ratificada por artículo 23° del reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-TR².
- 2.6 Por tanto, siendo el caso que la reincorporación en el marco de la Ley N° 27803 constituye un nuevo vínculo con la administración pública, a partir de dicha incorporación comienza un nuevo cómputo de años de servicio en favor del Estado, razón por la cual no corresponde, a efectos de calcular el reconocimiento de veinticinco años de servicios, que el tiempo de prestación efectiva bajo dicho nuevo vínculo laboral sea acumulado al tiempo de prestación efectiva bajo un anterior vínculo con la administración pública.
- 2.7 En esa misma línea, ratificamos lo expuesto en el Informe Técnico N° 1003-2015-SERVIR/GPGSC, disponible en www.servir.gob.pe, en el cual se señala lo siguiente:
- 2.10 **“En ese sentido, de conformidad con los criterios expresados en el Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe) que tiene carácter vinculante, se concluyó que la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley N° 27803 y otras análogas”** (El énfasis es nuestro).



¹ Denominada la ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales.

² Artículo 23.- *Del Régimen Laboral en caso de Reincorporación o Reubicación Laboral*
La reincorporación a que hace referencia el artículo 12 de la Ley, deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento.
(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

2.8 Asimismo, el referido Informe Técnico N° 1003-2015-SERVIR/GPGSC indica lo siguiente:

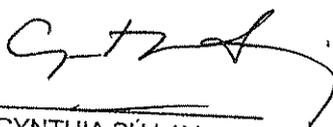
3.8 *“En ese sentido, la Ley N° 27803, dentro de su ámbito de aplicación, no reconoce el otorgamiento de beneficio económico alguno, tal como es el pago de las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado. Asimismo, teniendo en consideración que el tiempo del cese del trabajador, de acuerdo a la Ley N° 27803, no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados, tampoco correspondería el reconocimiento de las asignaciones anteriormente señaladas (25 y 30 años de servicios), puesto que estas se otorgan por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el Estado por servicios prestados de manera real y efectiva durante los periodos señalados en la norma”.*

III. Conclusiones

- 3.1 Los informes técnicos que expide SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, no siendo competencia de SERVIR evaluar la particularidad de específicos casos, calificando sus contenidos, sus alcances, así como las actuaciones de sus ejecuciones.
- 3.2 En el ámbito de la Ley N° 27803 el tiempo del cese del trabajador no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados.
- 3.3 Siendo el caso que la reincorporación en el marco de la Ley N° 27803 constituye un nuevo vínculo laboral con la administración pública, a partir de dicha incorporación comienza un nuevo cómputo de años de servicio en favor del Estado, razón por la cual no corresponde, a efectos de calcular el reconocimiento de veinticinco años de servicios, que el tiempo de prestación efectiva bajo dicho nuevo vínculo laboral sea acumulado al otro tiempo de prestación efectiva bajo un anterior vínculo con la administración pública.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/ndc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2016

